



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 Acum**

Sujeto Obligado: **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

Sujeto Obligado

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México
"Rosario Castellanos"

Fecha de Resolución 08/02/2024



Palabras clave

Persona servidora pública, razonamiento, voto, fundamentación, motivación.



Solicitud

Que informen porqué votaron a favor el nombramiento como Secretario General.



Respuesta

Con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, derivado del lenguaje ofensivo que se utiliza en la solicitud de información, la Unidad de transparencia no se encuentra obligada a responder.



Inconformidad con la respuesta

La solicitud carece de ofensa, es clara y se reitera, el Sujeto Obligado no dio atención a lo solicitado. De no proporcionarse solicito se de vista a la Secretaría de la Contraloría General



Estudio del caso

El agravio de la vista se considera un requerimiento novedoso. La solicitud no puede ser atendida a través del derecho de acceso a la información, sin embargo, el sujeto no fundó y motivó adecuadamente dicha situación, ya que paso por inadvertido el contenido de la garantía de legalidad que establece la Constitución Federal en su artículo 16, para que en el presente caso su respuesta se encontrara totalmente apegada a derecho.



Determinación del Pleno

MODIFICAR las respuestas emitidas y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud al área que estime competente para que esta funde y motive adecuadamente la imposibilidad para dar atención a lo solicitado, debido a que la solicitud no es atendible a través del derecho de acceso a la información pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO “ROSARIO CASTELLANOS”

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.7267/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **092453923000368 y 092453923000364** y **SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	22
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se le asignaron los números de folio **092453923000368** y **092453923000364**, mediante los cuales se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

Solicito informen porqué votaron a favor el nombramiento como Secretario General de la Universidad Rosario Castellanos del corrupto y delincuente de Salvador Mora Gallegos, quien tiene una Carpeta de Investigación y una orden de aprehensión, mismo que ha estado llevando actos de corrupción dentro de la Entidad, se le ha visto verse en hoteles cercanos al plantel Gustavo Madero con su asistente, también en Magdalena Contreras se presenta como Director General y exige que le den autorización a una persona para que entre a vender dentro del propio plantel. Tiene a su esposa dando clases con tiempo completo y a su amigo y cómplice del Foro del Cónacyt el ansiano Camahji, ellos se robaron millones de pesos en el Foro Consultivo y ahora están sembrando de corrupción el proyecto de nuestra Doctora Claudia Sheiumbam

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*Pardo, que seguramente ignora todo esto y si dicha información cae en manos de la oposición será oro puro para dañar tan excelente proyecto.
...” (Sic).*

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a las *solicitudes*, en los siguientes términos:

Oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/726/2023 de fecha 23 de noviembre, emitido por la Unidad de Transparencia.

“...
*Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, me permito informarle que derivado del lenguaje ofensivo que utiliza en esta solicitud de información esta Unidad de transparencia no se encuentra obligada a responder.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a sus *solicitudes*, por las siguientes circunstancias:

- ❖ *El sujeto obligado violenta nuestro derecho al acceso a la información pública.*
- ❖ *Simula un lenguaje ofensivo para evadir su respuesta, todo el cuerpo de la solicitud es comprobable y carece de cualquier ofensa. La solicitud es clara y de reitera, de no proporcionarse solicito se de vista a la Secretaría de la Contraloría General.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión por medio de los cuales hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite los Recurso de Revisión respectivamente en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, los cuales se registraron con los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7207/2023** y el diverso **INFOCDMX/RR.IP.7267/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta y uno de agosto del año en curso.

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

En esa misma fecha, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, **se desprende que los recursos de revisión señalados en el párrafo anterior presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios**, por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del recurso de revisión referido al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7207/2023** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.⁴

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El **dos de febrero del año en curso**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cuatro al doce de diciembre del año dos mil veintitrés**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha un del referido mes y año**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 y Acumulado**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de septiembre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **primero de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información de manera inicial, ya que el particular refiere que “...**La solicitud es clara y de reitera, de no proporcionarse solicito se de vista a la Secretaría de la Contraloría General...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

“...**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado violenta nuestro derecho al acceso a la información pública.*
- *Simula un lenguaje ofensivo para evadir su respuesta, todo el cuerpo de la solicitud es comprobable y carece de cualquier ofensa.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/726/2023 de fecha 23 de noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado violenta nuestro derecho al acceso a la información pública.*
- *Simula un lenguaje ofensivo para evadir su respuesta, todo el cuerpo de la solicitud es comprobable y carece de cualquier ofensa.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...Solicito informen porqué votaron a favor el nombramiento como Secretario General de la Universidad Rosario Castellanos del corrupto y delincuente de Salvador Mora Gallegos, quien tiene una Carpeta de Investigación y una orden de aprehensión, mismo que ha estado llevando actos de corrupción dentro de la Entidad, se le ha visto verse en hoteles cercanos al plantel Gustavo Madero con su asistente, también en Magdalena Contreras se presenta como Director General y exige que le den autorización a una persona para que entre a vender dentro del propio plantel. Tiene a su esposa dando clases con tiempo completo y a su amigo y cómplice del Foro del Cónacyt el ansiano Camahji, ellos se robaron millones de pesos en el Foro Consultivo y ahora están sembrando de corrupción el proyecto de nuestra Doctora Claudia Sheiumbam Pardo, que seguramente ignora todo esto y si dicha información cae en manos de la oposición será oro puro para dañar tan excelente proyecto...”

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado*, indicó que, con fundamento en el artículo 222 de la *Ley de Transparencia*, que derivado del lenguaje ofensivo que se utiliza en esa solicitud de información esa Unidad de transparencia no se encuentra obligada a responder.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que las solicitudes que se analiza, no se encuentran totalmente atendidas conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *Sujeto Obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud de información presentada ante el ***Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”***, se determina que el **particular no pretende acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que ese sujeto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende **realizar una consulta respecto de un tema en específico**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral a la solicitud de información, se advierte que la persona recurrente **desea obtener un pronunciamiento por parte de ese Sujeto Obligado, respecto del porque votaron a favor el nombramiento como Secretario General de la Universidad Rosario Castellanos de una determinada persona servidora pública y posibles actos de corrupción**.

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud en relación con la norma aplicable y en su caso asumir competencia alguna, lo cual en el presente caso no es aplicable ya que, como tal el sujeto que nos ocupa es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión**.

Asimismo, el Sujeto Obligado cuenta con vocación eminentemente social y se enfoca a cubrir las necesidades educativas de nivel superior de la Ciudad de México, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural. de acuerdo a las leyes correspondientes.

Por ello, es que entrar al estudio de lo solicitado como tal, **significaría que dicha autoridad atiende una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto donde**

aparentemente existieron actos de corrupción por el nombramiento de una persona servidora pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por ello, se sostiene que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal** derivadas del nombramiento de una persona servidora pública, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los Sujetos Obligados para rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

Por todo lo establecido anteriormente, resulta especialmente importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por quien es Recurrente en los requerimientos de información de estudio **no es accesible a estos, no por el hecho de que se ubiquen en alguna causal de reserva o de confidencialidad**, previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza de los requerimientos, no se les puede atribuir el carácter de información pública**, y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **no es la vía para desahogar las consultas que en particular tengan las personas Recurrentes.**

Por otra parte, si bien es cierto tal y como se ha reiterado, la *solicitud* no es atendible a través del derecho de acceso a la información pública, de la revisión a la respuesta, a criterio de este *Instituto*, esta **no se encuentra ajustada a derecho**, ya que tal y como se ha expuesto en diversos asuntos resueltos por este Órgano Garante, no basta con el hecho de que los sujetos justifiquen su actuar solo con una motivación precaria, tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

adecuada que de sustento al actuar de los sujetos bajo una determinada situación y que consecuentemente genere certeza jurídica a quienes solicitan información, **lo cual en el presente caso no ocurrió.**

En relación con lo anterior, resulta oportuno señalar que de lo expresado por el particular en su pedimento informativo, es posible deducir que pretendía obtener un pronunciamiento en relación a las razones y motivos por los cuales se votó a favor del Secretario General de la Universidad Rosario Castellanos de Salvador Mora Gallegos.

En los numerales 8, del Estatuto Orgánico del sujeto obligado se disponen lo siguiente:

Artículo 8. *La Universidad cuenta con las siguientes autoridades:*

- I. *Colegio de Administración, que es el órgano de gobierno de la entidad; y*
- II. *Dirección General.*

Se instalará un Comité de Desarrollo Institucional para determinar aspectos de carácter académico y que sirva de apoyo para la persona titular de la Dirección General.

Artículo 9. *El Colegio de Administración es la autoridad encargada de establecer las políticas generales, definir las normas y lineamientos para la programación, planeación, control, regulación, operación, administración y supervisión de las actividades de la Universidad.*

Artículo 12. *El Colegio de Administración celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias siempre que sea necesario. Dichas sesiones serán convocadas por la Secretaría Técnica por instrucción de la persona titular de la Presidencia y su funcionamiento quedará establecido en las Reglas de Operación que servirán de instrumento operativo para dicho fin.*

Las sesiones serán celebradas válidamente con la asistencia del 50% más uno de sus integrantes y en las mismas participarán como invitados permanentes la persona titular del OIC y un Comisario Público únicamente con derecho a voz, ambos designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 20. *En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular de la Dirección General se apoyará de las siguientes Unidades Administrativas:*

- I. **Secretaría General;**

[...]

En este sentido, las Reglas de Operación para el funcionamiento del Colegio de Administración del Sujeto Obligado, señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 7.

Compete al Colegio de Administración:

[...]

V. Aprobar los nombramientos y remociones a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas servidoras públicas que ocupen cargos de la estructura administrativa en las dos jerarquías inferiores a la de la Dirección General, así como, en su caso; a las personas titulares de las unidades académicas de la Universidad.

[...]

De lo anteriormente mencionado en la normativa, es importante señalar que si bien la persona solicitante, a través de su requerimiento informativo, solicitó que el *Sujeto Obligado* recurrido le informara los motivos por los que los miembros del órgano de gobierno votaron a favor del nombramiento del secretario general, no obstante, es posible advertir que de la normativa enunciada no se desprende que dichos miembros deban razonar y motivar su decisión, ni de forma verbal ni por escrito.

De lo anterior, así como de una revisión a la normativa aplicable al sujeto obligado no es posible observar que los miembros de Colegio de Administración deben razonar su voto, ni de forma verbal ni por escrito, por lo cual es posible concluir que el particular no pretende acceder a documentos existentes o que obran en los archivos del sujeto obligado, sino lo que pretende obtener es un pronunciamiento de los miembros del Colegio de Administración que votaron a favor de que la persona indicada en la solicitud fuera nombrada como Secretario General.

Al respecto resulta oportuno aclarar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁸ y 219⁹ de la Ley de

⁸ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁹ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible concluir que **los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Asimismo, cabe señalar que el particular realizó una serie de manifestaciones subjetivas señalando presuntas irregularidades en el desempeño de las funciones de esa persona servidora pública, por lo que estos señalamientos no pueden ser analizados a la luz de lo previsto en la Ley de Transparencia, dado que a través de ellos no solicita o requiere un documento, sino que son apreciaciones de carácter subjetivo que realizó el particular en su solicitud de información.

En ese tenor, el *Sujeto Obligado* recurrido a través del Jefe de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Transparencia, le informó a la persona solicitante que no se encontraba obligada a responder toda vez que se utilizó un lenguaje ofensivo, así como apreciaciones personales, unilaterales y subjetivas, formuladas por la persona peticionaria, y que implican una opinión personal de su autor a las manifestaciones planteadas por la persona solicitante consistentes en:

- *Quien tiene una Carpeta de Investigación y una orden de aprehensión, mismo que ha estado llevando actos de corrupción dentro de la Entidad.*
- *Se le ha visto verse en hoteles cercanos al plantel Gustavo Madero con su asistente, también en Magdalena Contreras se presenta como Director General y exige que le den autorización a una persona para que entre a vender dentro del propio plantel.*
- *Tiene a su esposa dando clases con tiempo completo y a su amigo y cómplice del Foro del Cónacyt el ansiano [...], ellos se robaron millones de pesos en el Foro Consultivo y ahora están sembrando de corrupción el proyecto de nuestra Doctora Claudia Sheiumbam Pardo,*

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

que seguramente ignora todo esto y si dicha información cae en manos de la oposición será oro puro para dañar tan excelente proyecto.

No obstante lo anteriormente expuesto, es posible concluir que si bien el particular por medio de la solicitud de información no requirió un documento sino un pronunciamiento, es posible advertir que el *Sujeto Obligado* no dio trámite a la solicitud, materia del presente recurso aunado a que no fundó ni motivó su respuesta, esto es que el sujeto no otorgó las razones o motivos por los cuales no generara algún documento acerca de las votaciones motivadas por los miembros del Consejo Académico para la elección del secretario general.

Finalmente, atendiendo al contenido de la *solicitud*, toda vez que se advierte que el interés de la quien es recurrente se encuentran relacionados con posibles actos de corrupción que aparentemente pudo haber cometido una persona servidora pública, al respecto se estima oportuno indicar que, lo solicitado escapa del ámbito de aplicación del Derecho de Acceso a la Información Pública, la Rendición de Cuentas y la Protección de los Datos Personales, de los cuales este *Instituto* está encargado de tutelar, por ello es que, **se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad o instancia legal que considere pertinente a efecto de que sea atendida su petición conforme a derecho.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación

con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".¹⁰

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:
"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".¹¹

10 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

11 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer los recursos de revisión, **ya que, el sujeto no fundó y motivó adecuadamente su imposibilidad para dar atención a lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá turnar la solicitud al área que estime competente para que esta funde y motive adecuadamente la imposibilidad para dar atención a lo solicitado, debido a que la solicitud no es atendible a través del derecho de acceso a la información pública.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

INFOCDMX/RR.IP.7207/2023 ACUM

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.